

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00166-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA como cesionaria de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MARTHA LILIANA LOPEZ FORERO por las siguientes cantidades:

1.1 \$97.461.354 por concepto de capital acelerado respecto del pagaré allegado No. 9600053163 como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados en un equivalente a una y media veces la tasa pactada en el pagaré, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida y establecida para créditos hipotecarios de vivienda, conforme lo dispone la Ley 546 de 1999, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.2 \$333.470 por concepto de una cuota en mora respecto del pagaré mencionado, más los intereses moratorios liquidados en un equivalente a una y media veces la tasa pactada en el pagaré, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida y establecida para créditos hipotecarios de vivienda, conforme lo dispone la Ley 546 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de dicha cuota y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.3 \$622.301 por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados, respecto del pagaré mencionado.

1.4 \$266.739.419 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00130986230100001949 allegado como base de recaudo, más los intereses

moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a que la obligación se hizo exigible -15 de marzo de 2023-, hasta cuando se verifique su pago total.

1.5 \$15.673.377 por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados, respecto del pagaré mencionado.

2. De conformidad con lo previsto en el núm. 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro del inmueble objeto del gravamen. Por secretaría líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo y entréguese a la parte actora para su diligenciamiento dejando constancia de ello en el expediente a voces de lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Acreditado lo anterior y para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de esta ciudad (reparto), con amplias facultades incluso la de designar secuestre, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. Notificar este proveído de conformidad con la normatividad vigente, a la parte demandada. Adviértasele que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar las sumas que por esta vía se le cobran y diez (10) días para proponer las excepciones que estime pertinentes, términos que correrán simultáneamente.

5. De acuerdo a lo establecido en el artículo 468 numeral 4° del C.G. del P., se ordena la citación del acreedor hipotecario CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA -anotación No. 03 certificado tradición-, a fin de que, si a bien lo tiene, haga uso de su derecho crediticio, lo anterior, conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 de la codificación citada, o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022

6. Oficiar a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

7. Reconocer personería a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.